

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora, la presente demanda **EJECUTIVA** que nos correspondió conocer por reparto, debidamente presentada. Sírvase proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Secretaria

RAD. 2021-316-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1550
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Veintidos (22) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por el señor **ANGEL RAMÓN REYNEL CÓRDOBA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL KOA P.H.**, y como quiera que allegando como base del recaudo la copia digital del **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE CONTADOR suscrito el día 12 de Junio de 2019, y** una vez realizado el estudio respectivo entra el Despacho a analizar si es procedente proferir auto de mandamiento de pago o no, ello previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Corresponde al Juez primordialmente establecer si tiene la facultad de administrar justicia en el caso planteado para que tenga eficacia la decisión jurisprudencial que se tome y a ello se procede.

Se han aportado como base de recaudo, una **copia digital de un CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.**

El primer lugar ha de decirse que en virtud del principio de la autonomía, que ostentan los títulos ejecutivos la copia conlleva el riesgo de que el derecho sea ejercido dos veces; razón por la cual se debió aportar el original de aquel que se pretende hacer valer como tal.

En segundo lugar, establece el artículo 2°. Modificado L. 362/97, art. 1°. Del Código Procesal del Trabajo, lo siguiente: “*ASUNTOS DE QUE CONOCE ESTA JURISDICCIÓN. La jurisdicción del trabajo está instituída para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.....Serán también de su competencia los juicio sobre reconocimiento de honorarios, y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen, siguiendo las normas generales sobre competencia y demás disposiciones del Código Procesal del Trabajo. Conocerá igualmente de la demanda de reconvenición que proponga el demandado en esta clase de juicios de reconocimiento de honorarios y remuneraciones,*

cuando la acción o acciones que en ella se ejerciten provengan de la misma causa que fundamente la demanda principal...”, y el numeral 4 del artículo 2 de la ley 712 de 2001 que reza: “...6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive...”.

Por su parte el Decreto Ley, 456/56, en su artículo primero, preceptúa: *“La jurisdicción especial del trabajo conocerá de los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen, siguiendo las normas generales sobre competencia y demás disposiciones del Código Procesal del Trabajo.....El trámite de dichos juicios será el procedimiento ordinario del referido código... **La demanda ejecutiva del acreedor de los honorarios o remuneraciones de que trata el presente artículo se tramitará conforme al procedimiento del juicio ejecutivo establecido en el código citado...**”.* (Subraya el Despacho).

Lo anterior es reafirmado por la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de fecha abril 11 de 1987, cuando establece: *“... De vieja data la jurisprudencia de esta corporación a sustentado la tesis inalterable de que el Decreto 456 de 1956, en su art.1º. , regula estas materias: a) La Jurisdicción; b) La competencia, y c) El trámite, tanto para el juicio de conocimiento sobre declaración de las obligaciones derivadas de servicios personales independientes como el de la ejecución de las mismas.....**El precepto sustrae de la justicia ordinaria civil el conocimiento de los negocios de la naturaleza expresada para atribuirlo a la justicia del trabajo, y así mismo, señala la vía ordinaria laboral para la decisión del proceso de cognición y la del procedimiento del juicio ejecutivo del trabajo para su cumplimiento...**”* (Subraya el Despacho) .

Además se debe tener en claro que la relación de trabajo es un hecho que se da en todos los casos donde exista la prestación personal de un servicio por parte de una persona natural en beneficio de otra, natural o jurídica. Se sabe también que la locución “contrato de trabajo”, es mas restringida en su alcance que la de “relación de trabajo”, con lo cual se significa que puede haber relación de trabajo sin que ello implique la existencia de un contrato de trabajo.

De las normas antes transcritas y de la jurisprudencia igualmente transcrita, se observa sin mayor esfuerzo, que cuando se trata del cobro de remuneraciones por servicios personales de carácter privado, como son precisamente derivadas del contrato allegado como título ejecutivo, la demanda correspondiente , ya bien sea por la vía ordinaria para obtener el reconocimiento de los servicios personales debidos, o la vía ejecutiva para el cobro coactivo de los mismos, deberá adelantarse ante el **JUEZ LABORAL**, y sentado como ya está, que es eso precisamente lo que se pretende a través de la presente litis, se concluye que no es la jurisdicción

civil la competente para conocer de la misma, a la luz de las normas transcritas.

Por tanto este Despacho se **ABSTENDRA** de librar mandamiento de pago y devolverá al interesado la demanda y anexos, sin necesidad de desglose.

Conforme lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENGASE de librar orden de pago en la presente demanda, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITASE a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE CALI - VALLE**, por intermedio de la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL**, por ser de su competencia.

TERCERO: ORDENASE la cancelación de su radicación y háganse las anotaciones de rigor.

CUARTO:- ARCHIVASE.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SONIA ORTIZ CAICEDO

Rad. 2021-00316-00

Estefany

Firmado Por:

SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL
PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
JAMUNDI-VALLE DEL CAUCA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En estado **No. 097** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **23 DE JUNIO DE 2021.**

La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1cd8219c001240f46f2c547c2ff4eece7a737bf1287600b4c73bb84278d
da960**

Documento generado en 21/06/2021 03:29:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**